

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente expediente y el recurso de apelación contra el auto 11 de octubre de 2022, interpuesto por parte ejecutada a través de su apoderado judicial. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 9 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, nueve de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420190004700

La parte demandada, vía correo electrónico, presenta poder y recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, declaró no probada la excepción previa de Compromiso o Clausula Compromisoria propuesta por la parte demandada; y dentro del término de ejecutoria y a través de apoderado, la demandada interpone recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P., contempla el listado de los autos que son susceptibles de recurso de apelación el cual en su letra dice:

“El Artículo 321. Procedencia

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Del listado de la norma en cita se concluye que el recurso de apelación es expreso, estos es que, una providencia solamente cuenta con este recurso, cuando la norma expresamente lo contempla, bien que se encuentre en el listado general de los numerales 1 al 9 del citado artículo 321, o bien los demás expresamente señalados en el Código General del Proceso, como se

dice en el numeral “10” del mismo artículo.

Pues bien, La providencia que declaró no probadas la excepción previa de Compromiso o Clausula Compromisoria en este proceso, no se encuentra dentro de las que, de conformidad con las causales generales antes citadas, cuente con recurso de apelación, como tampoco se contempla en la norma especial que regula la figura de las excepciones previas, razón por lo cual se negará el recurso incoado por la parte demandada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada OHANNA LUNA S.A.S., Doctor JUAN CARLOS ECHEVERRI GARCES, renuncia al poder otorgado y a su vez esa entidad confiere poder a los abogados GUSTAVO A. MESA GALEANO y FERNEY DAVID MONTAÑO VARGAS, motivo por el cual se aceptará la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada y se reconocerá personaría judicial a los apoderados de la misma.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, que declaró no probada la excepción previa de Compromiso o Clausula Compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia que del poder hace el Doctor JUAN CARLOS ECHEVERRI GARCES, otorgado por la demandada OHANNA LUNA S.A.S.

TERCERO: Téngase a los abogados GUSTAVO A. MESA GALEANO y FERNEY DAVID MONTAÑO VARGAS, identificados con la cédula de ciudadanía N°. 98.585.698 y 71.319.841 y T.P. Nos. 166.608 y 164.913 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y suplente de la demandada OHANNA LUNA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ